



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000392

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-090/2019.

**ACTOR: MANUEL FRANCISCO
ROMERO CASTRO Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO:
CRISTOBAL HERNÁNDEZ
TORRES.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE
LA ELECCIÓN PARA LA
RENOVACIÓN DE LOS
INTEGRANTES DE LAS JUNTAS
AUXILIARES Y AYUNTAMIENTO
DE VENUSTIANO CARRANZA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de dos
mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso TEEP-A-090/2019, interpuesto por Manuel Francisco Romero Castro y otros, en su carácter de ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en contra de la omisión de llevar a cabo la jornada de votación para elegir al presidente auxiliar de dicha Junta Auxiliar, así como la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres, como presidente de la mencionada Junta auxiliar.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Convocatoria.** Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández, Venustiano Carranza, Puebla.
- **Comisión.** Comisión Organizadora de la elección de Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal.
- **Municipio:** Municipio de Venustiano Carranza, Puebla.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Los hechos referidos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención específica.



II. Antecedentes. De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El seis de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares, la cual dicta en su BASE VIGÉSIMA:

“En caso de dictaminarse la aceptación de una sola solicitud de registro, la comisión organizadora, declarará la validez del proceso y ganadora, a la planilla con registro único válido, procediéndose a entregar la constancia de mayoría respectiva y a informar al honorable cabildo, para los efectos de la toma de protesta”

b) El once de enero, los actores presentaron solicitud de registro para contender como planilla en la elección de la Junta Auxiliar.

c) El veintiuno de enero fue notificada la negativa del registro de la planilla registrada por los actores.

d) El veinticinco de enero, Manuel Francisco Romero Castro, conforme con el acto anterior, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Organismo Jurisdiccional.

e) El veintiséis de enero, este Tribunal emitió la resolución del medio de impugnación antes mencionado, dentro del expediente TEEP-A-015/2019, el cual fue desechado por extemporáneo.

g) El diez de febrero los actores tuvieron conocimiento de la toma de protesta Cristóbal Hernández Torres, al cargo de presidente de la Junta Auxiliar, quien encabeza la única planilla que fue registrada para contender en el plebiscito de la Junta Auxiliar.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a) El trece de febrero, a las diecisiete horas con cuatro minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el escrito de recurso de apelación, promovido por Manuel Francisco Romero Castro y otros, promoviendo por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla en contra de la omisión de llevar a cabo la jornada de votación para elegir al presidente auxiliar de dicha Junta Auxiliar, así como la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres como Presidente de la mencionada Junta auxiliar.

b) Por acuerdo de trece de febrero se ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con el número TEEP-A-090/2019, requiriendo a la autoridad responsable remitir informe justificado y realizar la publicación correspondiente, reservando el turno de este.

c) El diecinueve de febrero, se recibió el informe circunstanciado del secretario de la Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-090/2019

5

d) Conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco Romero Castro y otros, promoviendo por su propio derecho, en su carácter de ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar de Coronel Tito Hernández del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en contra de la omisión de llevar a cabo la jornada de votación para elegir al presidente auxiliar de dicha Junta Auxiliar, así como la toma de protesta de Cristóbal Hernández Torres, como Presidente de la mencionada Junta auxiliar.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos

Electores del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”¹

Al efecto, el artículo 368 del código local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que

¹ SC-I-RI-01/9/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-02/19/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-090/2019

7

promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo anteriormente citado, tal y como se explica en los párrafos siguientes.

Improcedencia por falta de interés jurídico.

El artículo transcrito en el apartado pasado, establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, **cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que

la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, los actores se ostentaron como ciudadanos habitantes de la Junta Auxiliar del Municipio, interponiendo con ese carácter, el recurso de apelación que se estudia.

Ahora bien, del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, este organismo jurisdiccional concluye que, a los actores no les asiste un interés legítimo para controvertir el acto que reclaman, por las razones que a continuación se exponen.

El veintiuno de enero, la Comisión notificó al actor Manuel Francisco Romero Castro, la negativa de registro para participar como candidato en el plebiscito de la Junta Auxiliar, por lo que el veinticinco siguiente, presentó ante este Tribunal un medio de impugnación en contra de tal acto de la Comisión, mismo que se registró con la clave TEEP-A-015/2019 , y en sesión pública del veinticinco de enero, se resolvió desechar de plano el recurso promovido por ser extemporáneo.²

Sin embargo, el apelante no intento objetar dicha resolución accionando los medios de defensa legales que tuvo a su alcance, como lo es la instancia electoral federal, tal y como lo mandata el artículo ocho de la Ley General del

² Consultable en la página de internet:

https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2019/apelaciones/TEEP-A-015-2019_1.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-090/2019

9

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dentro del expediente antes mencionado, obra la certificación de no interposición de medio de impugnación federal de fecha primero de febrero del año en curso³, por lo que la negativa de registro quedó firme.

Es por lo anterior, que para este organismo jurisdiccional los recurrentes no resultan agravados en su derecho político electoral de votar o ser votados, toda vez que tal supuesto sólo se hubiera podido actualizar si la planilla de los actores hubiese sido registrada para contender en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar del Municipio.

Concluyendo que, al no haber obtenido el carácter de planilla registrada, los actores carecen de interés jurídico y de personalidad en el presente recurso.

A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, del Tribunal Federal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser

³ Compulsa visible en el expediente en la foja 0000379.

interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC548/2004. Rafael Torero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29. Nota: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-090/2019

11

En este contexto, es claro que, para este Tribunal, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico de los actores, por lo que se actualiza la causal de **improcedencia**.

En consecuencia, se surte la hipótesis de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Manuel Francisco Romero Castro y otros, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE AL PROMOVENTE Y POR SU CONDUCTO A LOS DEMÁS CIUDADANOS SIGNANTES; A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR OFICIO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los

Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY